



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 65

Aprobado mediante Acta del 7 de febrero de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Santos Camacho de Prado
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501020180036501
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lizeth Johana Medina Carmona quien se identifica con T.P. 263.671 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, conforme a poder de sustitución otorgado por el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que percibe a partir del 28 de septiembre de 2009, aplicando la indexación de la primera mesada pensional, con el pago de las diferencias causadas desde la misma calenda, la indexación, y las costas (f.os 2-7).

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que no puede acceder a la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto ese derecho no recae sobre la demandante, además que, la prestación económica reconocida a ella fue conforme la venía disfrutando el pensionado. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas (f.os 52-57).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de enero de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, así mismo que, la mesada pensional de vejez reconocida al señor Pablo Emilio Prado Ayala y sustituida a la demandante debió liquidarse indexando los salarios mensuales base sobre los cuales se liquidó la mesada pensional.

Condenó a Colpensiones a pagar debidamente indexadas las diferencias pensionales en suma de \$62.531.557, causadas desde el 14 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 y a continuar pagando la mesada en cuantía de \$2.706.292. Autorizó el descuento de los aportes en salud, y condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada reiteró lo señalado en la contestación de la demanda relativo a que no es procedente la reliquidación pretendida. Añadió que, conforme a lo

dispuesto en la sentencia SU 1073-2012, es procedente la indexación de la primera mesada pensional, pero para las pensiones reconocidas con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y que, en todo caso, no se puede reconocer diferencias causadas antes del 13 de diciembre de 2012, en tanto se afectaría la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la demandada, y por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones Porvenir SA presentó escrito de alegatos. Por su lado, la demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Teniendo en cuenta que la demandante deprecia la reliquidación de la sustitución pensional que disfruta desde el 28 de septiembre de 2009, con fundamento en la indexación de la primera mesada pensional reconocida a quien fuera su cónyuge el señor Pablo Emilio Prado Ayala, la sala se ocupará de lo atinente a la liquidación de la mesada, pues se encuentran dados los presupuestos de causación de esta y la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante.

Al respecto, se advierte que el causante gozaba de una pensión por vejez desde el 25 de enero de 1991 (f.º 13), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del citado Acuerdo, y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional¹; además aplicando una tasa de reemplazo del 90% dado que había cotizado más de 1250 semanas para esa fecha (ídem).

Se procede por la sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral del causante y se obtiene para el año 1991 el IBL de \$222.457, y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja la suma de \$200.211 –conforme al anexo 1–, la cual resulta ligeramente superior a la obtenida por el *a quo* en \$199.432, no obstante, como ese aspecto no fue objeto de censura por la parte demandante, se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por el juez, lo que lleva a la sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación, de ahí que no prospere el recurso presentado por la demandada.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la sustitución pensional se reconoció mediante resolución del 26

¹ Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

de agosto de 2010 (f.º 16), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 13 de abril 2018 (f.º 27 y 33) y la demanda el 19 de junio del mismo año (f.º 37), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 13 de abril de 2015, sin embargo, como el *a quo* liquidó las diferencias a partir del día siguiente, sin que tal fecha fuera objeto de reproche por la parte demandante, también se confirmará la sentencia en este aspecto.

En cuanto al monto del retroactivo de las diferencias, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el obtenido por la colegiatura es superior al calculado por el *a quo*, dado que él tomo valores diferentes y superiores a los reconocidos por la demandada, tal y como se evidencia a folio 15 y 34, por tanto y en virtud del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, se confirma la sentencia en cuanto al monto del retroactivo liquidado, sin embargo, se modificará el valor de la mesada a reconocer para el año 2020 y la diferencia pensional de ese año, pues la obtenida por la sala es inferior.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de enero de 2021 al 31 de enero de 2023 que asciende a \$27.023.828 – conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR de forma parcial el numeral tercero de la sentencia n.º 7 proferida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la

mesada para el año 2020 equivale a \$2.704.962 y la diferencia pensional a \$887.074.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de enero de 2021 al 31 de enero de 2023, en \$27.023.828.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, se incluye las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

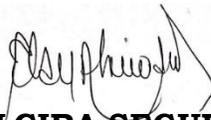
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANG O	DIAS DEL PERIOD O	PROMEDIO CATEGORÍ A	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA				INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
25/02/1989	31/12/1989	1	310	150.270	12,582	21,004	250.868	2.592.298
1/01/1990	31/12/1990	2	365	150.270	15,868	21,004	198.908	2.420.046
1/01/1991	25/01/1991	3	25	150.270	21,004	21,004	150.270	125.225

TOTAL	700							5.137.569
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								222.457
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	90,00%			MESADA PENSIONAL A	25/1/1991			200.211

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1991		\$ 136.641	\$ 199.432			
1992	26,82%	\$ 173.288	\$ 252.920			
1993	25,13%	\$ 216.835	\$ 316.478			
1994	22,60%	\$ 265.840	\$ 388.002			
1995	22,59%	\$ 325.894	\$ 475.652			
1996	19,46%	\$ 389.312	\$ 568.214			
1997	21,63%	\$ 473.521	\$ 691.119			
1998	17,68%	\$ 557.239	\$ 813.309			
1999	16,70%	\$ 650.298	\$ 949.131			
2000	9,23%	\$ 710.321	\$ 1.036.736			
2001	8,75%	\$ 772.474	\$ 1.127.451			
2002	7,65%	\$ 831.568	\$ 1.213.700			
2003	6,99%	\$ 889.694	\$ 1.298.538			
2004	6,49%	\$ 947.436	\$ 1.382.813			
2005	5,50%	\$ 999.545	\$ 1.458.868			
2006	4,85%	\$ 1.048.023	\$ 1.529.623			
2007	4,48%	\$ 1.094.974	\$ 1.598.150			
2008	5,69%	\$ 1.157.278	\$ 1.689.085			
2009	7,67%	\$ 1.222.232	\$ 1.818.638			
2010	2,00%	\$ 1.246.677	\$ 1.855.011			
2011	3,17%	\$ 1.286.196	\$ 1.913.814			
2012	3,73%	\$ 1.334.171	\$ 1.985.200			
2013	2,44%	\$ 1.366.725	\$ 2.033.638			
2014	1,94%	\$ 1.393.240	\$ 2.073.091			
2015	3,66%	\$ 1.444.232	\$ 2.148.966	\$ 704.734	10,57	\$ 7.446.689
2016	6,77%	\$ 1.542.007	\$ 2.294.451	\$ 752.444	14	\$ 10.534.223
2017	5,75%	\$ 1.630.672	\$ 2.426.382	\$ 795.710	14	\$ 11.139.940
2018	4,09%	\$ 1.697.368	\$ 2.525.621	\$ 828.253	14	\$ 11.595.545
2019	3,18%	\$ 1.751.344	\$ 2.605.936	\$ 854.592	14	\$ 11.964.283
2020	3,80%	\$ 1.817.895	\$ 2.704.962	\$ 887.066	14	\$ 12.418.926
						\$ 65.099.605

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2021	1,61%	\$ 1.847.164	\$ 2.748.511	\$ 901.348	14	\$ 12.618.871
2022	5,62%	\$ 1.950.974	\$ 2.902.978	\$ 952.004	14	\$ 13.328.051
2023	13,12%	\$ 2.206.942	\$ 3.283.848	\$ 1.076.907	1	\$ 1.076.907
						\$ 27.023.828